

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Análisis de la legalidad de la propuesta

De acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 3.1 artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito y materia de su respectiva competencia, normas de carácter general y aquellas que regulen los procedimientos a su cargo, respecto de obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas.

Según lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y conforme con lo establecido en el artículo 2 literal c) del Decreto Supremo N° 010-2016-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Osinergmin, corresponde a esta entidad dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, disposiciones de carácter general, y mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de los agentes o actividades supervisadas, o de sus usuarios.

A través del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2022-EM, se modificó el artículo 8 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, relacionado a la obligación de contar con existencias de GLP, incorporándose la obligación de los Agentes obligados al cumplimiento de existencias de GLP, Empresas Envasadoras y Gasocentros de informar a Osinergmin sobre el volumen de inventarios diarios de GLP disponibles hasta las 9:00 a.m., a través de los mecanismos tecnológicos y procedimientos que dicho organismo establezca.

La Segunda Disposición Complementaria Final del citado Decreto Supremo N° 001-2022-EM señala que, el Osinergmin, en el plazo máximo de ochenta (80) días hábiles contado a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto supremo, emite las disposiciones técnicas que resulten necesarias para su implementación, lo cual incluye los mecanismos tecnológicos, así como los cronogramas de adecuación para los agentes obligados. En tal disposición se agrega que los mecanismos tecnológicos implementados deben ser puestos en conocimiento y a disposición de los titulares de las actividades de hidrocarburos obligados que correspondan, asimismo se debe facilitar el acceso de los citados mecanismos a la Dirección General de Hidrocarburos.

En atención a ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto Supremo N° 001-2022-EM, corresponde que Osinergmin establezca los mecanismos tecnológicos y cronogramas que permitan a los Agentes obligados al cumplimiento de existencias de GLP, las Empresas Envasadoras y los Gasocentros, informar a Osinergmin sobre el volumen de inventarios diarios de GLP disponibles hasta las 9:00 a.m.; por lo que resulta conveniente la aprobación del Módulo de Inventarios de GLP.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución Viceministerial N° 014-2020-MINEM-VMH publicado el 19 de marzo de 2020, los agentes remiten diariamente a Osinergmin, a través de los medios tecnológicos disponibles, entre otros, información relacionada con los inventarios de

hidrocarburos que disponen; obligación que por razones de eficacia y economía puede ser cumplida también a través del módulo de Inventarios de GLP.

Por las razones expuestas, resulta necesario que Osinergmin apruebe disposiciones para el registro diario de inventarios de GLP, así como también apruebe la creación y uso obligatorio del Módulo de Inventarios de GLP, lo cual se encuentra acorde a su función normativa y al encargo brindado por el Ministerio de Energía y Minas.

II. Definición del Problema

Osinergmin debe aprobar la creación y uso obligatorio del Módulo de Inventarios de GLP, emitiendo disposiciones que resulten necesarias para su implementación en el plazo máximo de ochenta (80) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 001-2022-EM; en mérito a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM (modificado por el artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2022-EM); así como de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución Viceministerial N° 014-2020-MINEM-VMH.

III. Fundamento de la Propuesta

III.1 Objetivos de la Iniciativa

Objetivo General

- Aprobar la creación y uso obligatorio del Módulo de Inventarios de GLP.

Objetivos Específicos

Los objetivos específicos son:

- Especificar los sujetos obligados a registrar el volumen de inventarios diarios de GLP en el Módulo de Inventarios de GLP.
- Dictar disposiciones generales para la implementación del Módulo de Inventarios de GLP.
- Establecer medidas para la fiscalización preventiva de la obligación de registro de inventario.
- Especificar que la obligación contenida en el artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 014-2020-MINEM-VMH, se cumple a través del Módulo de Inventarios de GLP.

III.2 Análisis de la propuesta

La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2022-EM señala que, el Osinergmin, en el plazo máximo de ochenta (80) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto supremo, emite las disposiciones técnicas que resulten necesarias para su implementación, lo cual incluye el mecanismo tecnológico, así como los cronogramas de adecuación para los agentes obligados. En tal disposición se agrega que los mecanismos tecnológicos implementados deben ser puestos en

conocimiento y a disposición de los titulares de las actividades de hidrocarburos obligados que correspondan, asimismo se debe facilitar el acceso de los citados mecanismos a la Dirección General de Hidrocarburos.

En tal sentido, a fin de facilitar a los administrados el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento para la Comercialización de GLP (modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-EM), así como del artículo 5 de la Resolución Viceministerial N° 014-2020-MINEM-VMH; resulta necesario monitorear de forma oportuna los niveles de existencias mínimas de GLP, siendo pertinente disponer a través de Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin que los Agentes obligados al cumplimiento de existencias de GLP, las Empresa Envasadoras y Gasocentros, informen, de forma diaria y hasta las 12:00 m., a este Organismo Fiscalizador, sobre el volumen de inventarios diarios de GLP disponible hasta las 9:00 a.m., utilizando **el Módulo de Inventarios de GLP** como mecanismo tecnológico idóneo para este cumplimiento normativo.

En razón de ello, la propuesta de Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin dispone en diez (10) artículos, lo siguiente:

- 1) Crear y disponer el uso obligatorio del Módulo de Inventarios de GLP, el cual se integra a la Plataforma Virtual de Osinergmin (PVO).

El aplicativo está desarrollado en un ambiente web URL, que permite el acceso simple a cualquier agente que deba declarar. El registro es amigable e inmediato; de modo que se controla en tiempo real el momento y contenido de la información a fin de cumplir con lo establecido en la norma.

- 2) El registro del volumen de inventarios diarios de GLP, corresponde a la última información o información más reciente disponible hasta las 09:00 a.m.

La última información o información más reciente puede ser la obtenida de la primera lectura del inventario total del día, que se realiza al comienzo de las operaciones diarias. Asimismo, dicha información debe registrarse en la PVO hasta las 12:00 m. de ese mismo día.

La confirmación del registro, previa verificación de datos, genera un código de presentación para la comprobación del cumplimiento normativo dentro del plazo establecido.

- 3) Con la emisión del Decreto Supremo N° 001-2022-EM se **impone** a los Agentes obligados al cumplimiento de existencias de GLP, así como a las Empresas Envasadoras y Gasocentros, **la obligación de informar al Osinergmin sobre el volumen de inventarios diarios disponible hasta las 9am**. A su vez, el citado Decreto Supremo, ordenó al Osinergmin hacer **uso de medios tecnológicos y establecer los procedimientos que esta entidad fiscalizadora establezca para que los agentes puedan cumplir con la citada exigencia**; así como brindar a la Dirección General de Hidrocarburos el acceso a la plataforma virtual y el mecanismo tecnológico que se constituya.

En esa línea, Osinergmin como organismo fiscalizador debe implementar un mecanismo que facilite tanto la observancia normativa de los agentes, como la fiscalización preventiva, anticipada e inmediata; recordándoles, a través de alertas, a los administrados sobre el cumplimiento del reporte del inventario diario de GLP, posterior a las 12:00 m., **a fin de evitar la configuración de una infracción administrativa.**

De acuerdo con los artículos 3 y 76 del Texto Único Ordenado de la **Ley N° 26221** - Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante DS 042-2005-EM; en concordancia con el artículo 4 de la **Ley N° 30705**, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, el MINEM es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, esto es, el MINEM tiene como funciones rectoras: formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, **supervisar** y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia aplicable a todos los niveles de gobierno.

De acuerdo con la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 001-2022-EM elaborada por el Ministerio de Energía y Minas, se justifica contar con la información diaria y a partir de las 9a.m.; debido ***a su interés de monitorear de forma oportuna los niveles de existencias mínimas de GLP*** ponderándose el interés público que ***se debe cautelar para el abastecimiento del mercado nacional*** encargado a esta Autoridad Sectorial.

Asimismo, uno de los considerandos del Decreto Supremo N° 001-2022-EM, consigna que *“resulta pertinente disponer que **Osinergmin supervise inventarios de los agentes para lo cual dicha entidad puede emplear y/o implementar los mecanismos tecnológicos disponibles** con la finalidad de llevar un control del volumen y destino de los combustibles descargados, despachados y/o consumidos por los agentes.”* Resultados que deben estar disponibles para la DGH del MINEM como parte de sus funciones de monitoreo de la política sectorial.

Las citadas facultades, hacen referencia a lo establecido en los artículos 3 y 5 de la **Ley N° 26221**, Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional, que señalan que Osinergmin es el organismo encargado de fiscalizar los aspectos legales y técnicos de las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional. En tal sentido, Osinergmin efectúa labores de fiscalización, utilizando entre otras herramientas tecnológicas sus sistemas como la PVO, el SCOP y el Módulo de Reporte de Inventarios Diarios de GLP.

En tal sentido, a fin de generar predictibilidad, objetividad y eficiencia en el cumplimiento de los reportes diarios de GLP, Osinergmin pone a disposición de los Agentes obligados al cumplimiento de existencias de GLP, Empresas Envasadoras y Gasocentros, el Módulo de Inventarios de GLP, mecanismo tecnológico que permite cumplir con la obligación de registrar los inventarios diarios de GLP disponibles hasta las 9:00 a.m., de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2022-EM, previniéndose en tiempo real la comisión de una infracción administrativa sancionable, que podría configurarse de manera repetitiva y permanente.

En efecto, de manera alternativa, de no haberse registrado los inventarios diarios de GLP hasta las 12:00 m., se genera inaplazablemente una alerta en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), a fin de conceder a los agentes obligados la oportunidad inmediata de cumplimiento del registro de inventario diario de GLP; en ese sentido, se refuerza el cumplimiento de lo exigido en el Decreto Supremo N° 001-2021-EM, así como las labores de fiscalización de Osinergmin.

- 4) Se dispone que la información que se registre en el Módulo de Inventarios de GLP tiene carácter de declaración jurada.

Sin perjuicio de lo indicado, si los agentes obligados al registro del volumen de inventarios diarios de GLP, tienen la necesidad de efectuar alguna rectificación o modificación en el registro del volumen de inventario realizado a través del Módulo de Inventarios de GLP, dentro de los 30 días calendario de haber efectuado un registro erróneo y por una sola vez, podrá autogestionar la rectificación o modificación del volumen de inventario errado.

De esta manera, se busca prevenir incumplimientos por negligencia o impericia; por lo tanto, los administrados son los únicos responsables de gestionar el registro de sus inventarios.

- 5) Se establecen disposiciones específicas para la obligación del registro de inventarios de los denominados “Agentes obligados al cumplimiento de existencias de GLP” quienes deberán reportar el inventario de las existencias de GLP en cada instalación autorizada con Registro de Hidrocarburos, donde mantenga una franja propia o contratada.
- 6) La obligación de registro de inventarios contenida en el artículo 8 del Reglamento para la Comercialización de GLP, implica el cumplimiento también de la obligación contenida en el artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 014-2020-MINEM-VMH; tal exigencia obedece al contexto de emergencia sanitaria declarada en el país por el Covid-19; promoviendo la utilización de medios virtuales, para recabar información.

Cabe referir, que el cumplimiento de esta disposición, se viene reportando desde marzo de 2020, a través del Formato denominado “F2: Reporte de Operatividad - Plantas Envasadoras de GLP”, publicado en el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/1t60g0PmAwTL4N_F5hdv5Gllvj9fIXsJfbEDMZZyJl7l/viewform?edit_requested=true

Con la entrada en vigencia del nuevo “Módulo de Inventarios de GLP (Para Empresas Envasadoras)” se dejará sin efecto el uso del citado enlace.

- 7) Se dispone excepcionalmente que, ante fallas o cortes del sistema, en el Módulo de Inventarios de GLP, se permitirá el registro de inventario del día de la ocurrencia hasta las 12:00 m. del día siguiente, sin que ello implique un incumplimiento.

La ocurrencia de fallas de sistema en el Módulo de Inventarios de GLP debe ser reportada antes de las 12.00 m., a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin, Central SCOP y/o Atención al Ciudadano (atencionalcliente@osinergmin.gob.pe). La Gerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información constata y confirma la existencia de la falla reportada, el mismo día de la ocurrencia.

- 8) A la fecha, se tiene que la ejecución del módulo tendrá un impacto sobre un universo de ciento diecisiete (117) Empresas Envasadoras, mil quinientos treinta y siete (1537) Gasocentros, y treinta y cuatro (34) “Agentes obligados al cumplimiento de existencias de GLP”; por lo que su implementación requiere de un periodo de receptividad a favor de los administrados.

En tal sentido, a fin de cumplir con el periodo de capacitaciones y socialización del Módulo de Inventarios de GLP, el inicio de la obligación de su uso será gradual; distribuyéndose de la siguiente manera:

AGENTES OBLIGADOS A REGISTRAR INVENTARIOS DE GLP	CRONOGRAMA DE INICIO DE OBLIGACIÓN (días calendarios contados desde el día siguiente a la entrada en vigencia de la presente Resolución)		
	30 días	60 días	90 días
Gasocentros	X		
Empresas Envasadoras		X	
Agentes obligados al cumplimiento de existencias de GLP			X

- 9) El no registro diario de la información en el Módulo de Inventarios de GLP, o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, constituye una infracción administrativa sancionable conforme a lo tipificado en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

De acuerdo con el Reglamento de Fiscalización y Sanción aprobado por Resolución N° 208-2020-OS-CD y en concordancia con la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobado mediante Resolución N° 120-2021-OS-CD, las sanciones administrativas son las establecidas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas aprobada por Consejo Directivo de Osinergmin.

Cabe agregar que, de acuerdo con los literales b) y c) del artículo 13 del Reglamento de Fiscalización y Sanción aprobado por Resolución N° 208-2020-OS-CD, en el marco de las actividades de fiscalización de Osinergmin, el agente fiscalizado está obligado a proporcionar oportunamente la información y documentación requerida, en calidad de declaración jurada y bajo las responsabilidades de ley; así como también el agente está obligado a utilizar los programas informáticos establecidos en los medios específicos para la remisión de información.

- 10) A fin de otorgar las mayores facilidades de llenado a los administrados en el cumplimiento de sus obligaciones, se establece que el Manual de indicaciones para el llenado específico de información en el Módulo de Inventarios de GLP es publicado en la Plataforma Virtual de Osinergmin (PVO), por la Gerencia de Supervisión de Energía y comprende cada agente obligado.

IV. **Publicación del proyecto para comentarios**

En aras de la transparencia, y de conformidad con el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos, y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 89-2022-OS/CD, de fecha 01 de junio de 2022 se autorizó la publicación para comentarios, del proyecto normativo denominado *“Disposiciones para el Registro Diario de Inventarios de GLP”*.

La Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía, la Sociedad Peruana de Gas Licuado y Pluspetrol Perú Corporation S.A. emitieron comentarios, los cuales han sido evaluados según se puede apreciar en el Anexo adjunto; modificándose el texto del proyecto publicado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 89-2020-OS/CD, en los extremos referidos a los artículos 2, 3, 6, 7 y 9; así como la variación del cronograma de adecuación contenido en el artículo 8 y la incorporación del artículo 10.

Específicamente, las variaciones de los artículos citados en el párrafo precedente, responden a la necesidad de brindar un mayor plazo a los agentes para informar al Osinergmin sobre el volumen de inventarios diarios de GLP. Por lo tanto, la información a registrar en el Módulo de Inventarios, corresponde a la última información o la información más reciente del volumen de inventarios de GLP disponible hasta las 9:00 a.m.; sea la lectura efectuada al inicio o cierre de operaciones del día; disponiéndose que el cumplimiento de dicho registro diario se efectuará hasta las 12:00 m. del mismo día.

En tal sentido, se efectúa la siguiente precisión en el numeral 2.2 del proyecto:

“(…) El volumen de inventarios diarios disponibles de GLP que se reporta, corresponde a la última información o información más reciente disponible hasta las 09:00 a.m. de ese mismo día. Dicho registro se realiza hasta las 12:00 m. en el Módulo de Inventarios de GLP”.

Por su parte, se precisó el artículo 3 del proyecto de la siguiente manera:

*“Artículo 3.- Alertas de cumplimiento en los Sistemas de Osinergmin
De no haberse registrado los inventarios diarios de GLP hasta las 12:00 m., se genera preventiva e inaplazablemente una alerta en los sistemas de Osinergmin y un aviso previo de cumplimiento a los agentes de GLP, entre ellos, el módulo del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) a fin de conceder a los agentes obligados la oportunidad inmediata de cumplimiento del registro de inventario diario de GLP.”*

Asimismo, lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 se incorpora como numeral 2.3 del artículo 2, considerando que la Resolución Ministerial N° 014-2020-MINEM-VMH es de aplicación a todos los agentes.

“2.3. A través del registro de información en el Módulo de Inventarios de GLP conforme al cronograma de implementación aprobado en la presente resolución, los Agentes obligados al cumplimiento de existencias de GLP, las Empresas Envasadoras y los Gasocentros dan cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 014-2020-MINEM-VMH.”

Respecto al artículo 7, para mejor precisión, se reorganiza la redacción de la siguiente manera:

“Artículo 7.- Excepción

7.1. Disponer excepcionalmente que ante fallas o cortes del sistema en el Módulo de Inventarios de GLP, se permitirá el registro de inventario del día de la ocurrencia hasta las 12:00 m. del día siguiente, sin que ello implique incumplimiento.

7.2. La ocurrencia por fallas de sistema en el Módulo de Inventarios de GLP debe ser reportada a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin, Central SCOP y/o Atención al Ciudadano (atencionalcliente@osinergmin.gob.pe) hasta las 12.00 m. La Gerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información constata y confirma la existencia de la falla reportada el mismo día de la ocurrencia.”

Por su parte, respecto al artículo 8 que contiene el Cronograma de inicio de la obligación, debido a la fecha de publicación del presente proyecto, se varía el mismo de la siguiente manera:

AGENTES OBLIGADOS A REGISTRAR INVENTARIOS DE GLP	CRONOGRAMA DE INICIO DE OBLIGACIÓN (días calendarios contados desde la entrada en vigencia de la presente Resolución)		
	30 días	60 días	90 días
Gasocentros	X		
Empresas Envasadoras		X	
Agentes obligados al cumplimiento de existencias de GLP			X

De otro lado, se advierte que existe una duplicidad entre los numerales 9.1 y 9.2 que regulan los supuestos de responsabilidad administrativa. Al respecto, con la finalidad de que los administrados tengan claro cuáles son los supuestos de infracción administrativa que se pueden presentar en el marco de la fiscalización de la presente norma, resulta conveniente eliminar el numeral 9.1 y mantener únicamente el numeral 9.2, el cual regula con mayor detalle los supuestos de infracción.

En ese sentido, la nueva redacción del artículo es la siguiente:

“Artículo 9.- De la fiscalización

9.1. El no registro diario de la información en el módulo de Inventarios de GLP, o el registro en forma deficiente, inexacta, o incompleta, constituye infracción administrativa sancionable conforme al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

9.2. Osinergmin puede imponer las medidas administrativas señaladas en el “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, o aquel que lo sustituya”.

Finalmente, se incorpora el artículo 10, a fin de otorgar facilidades en el llenado de la información en el Módulo de Inventarios de GLP; de la siguiente manera:

“Artículo 10. – Disposiciones técnico operativas

Se autoriza a la Gerencia de Supervisión de Energía la publicación en la Plataforma Virtual de Osinergmin (PVO), del Manual de indicaciones para el llenado de información en el Módulo de Inventarios de GLP.”

V. Análisis Costo-Beneficio

La propuesta normativa obedece a la implementación, por parte de Osinergmin, de la creación y el uso obligatorio del Módulo de Inventarios de GLP, el cual se integra a la Plataforma Virtual de Osinergmin; de conformidad con el artículo 8 del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM (modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-EM).

Asimismo, para el caso de Empresas Envasadoras, la propuesta normativa no implicará costos adicionales a los administrados que forman parte de su alcance, pues estos ya tienen por obligación el reporte de inventarios de GLP, dispuesta en la RVM 014-2020-EM; por lo que este nuevo Módulo sólo implica la migración hacia otro canal de cumplimiento.

En lo que respecta a los impactos de la propuesta normativa, se han identificado los siguientes:

Grupo de interés	Naturaleza del impacto	Positivo	Negativo
------------------	------------------------	----------	----------

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 169-2022-OS/CD

Empresas administradas	Social	Contribuye con el nivel de satisfacción de las empresas administradas para el cumplimiento de sus deberes, al presentar su información a través de un medio ágil, amigable e inmediato.	El Módulo obedece a la exigencia contenida en el artículo 8 del Reglamento para la Comercialización de GLP, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-EM, el mismo que puede ser percibido negativamente por las empresas administradas como una carga adicional que deben cumplir diariamente con un plazo determinado.
	Económico	Para el caso de empresas envasadoras fusiona la obligación que ya venían reportando, con ocasión de la RVM N° 014-2020-EM; lo que elimina la duplicidad de tareas, reduciendo horas-hombre en el llenado de información.	
Osinergmin	Social	Mejora la imagen institucional como una entidad orientada a la modernización de la gestión pública. Representa un avance en la fiscalización inteligente.	No se identifican costos sociales para Osinergmin como resultado de la creación y aprobación del Módulo.
	Económico	Optimiza el procesamiento de información en tiempo real; generando un impacto positivo en la función de fiscalización.	La implementación, gestión y mantenimiento del Módulo de Inventarios de GLP tienen costos fijos que son asumidos por Osinergmin, considerando que se integra a la Plataforma Virtual de Osinergmin (PVO).
Gobierno	Social	Eleva la imagen del Estado al representar la automatización de información, siguiendo las políticas de modernización de la gestión pública. Viabiliza las disposiciones publicadas en el artículo 6	No se identifican costos sociales para el gobierno como resultado de la creación y aprobación del Módulo.

		del Decreto Supremo N° 001-2022-EM	
--	--	------------------------------------	--

V. Análisis del Impacto de la Norma en la legislación nacional

La propuesta normativa implementa una facilidad que le permita a los Agentes obligados al cumplimiento de existencias de GLP, a las Empresas Envasadoras y a los Gasocentros, informar sobre el volumen de inventarios diarios de GLP disponibles, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2022-EM y la Resolución Viceministerial N° 014-2020-MINEM-VMH, lo que generará predictibilidad en los administrados.

ANEXO

COMENTARIOS AL PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 089-2022-OS/CD
“Disposiciones para el Registro Diario de Inventarios de GLP”

Comentarios al proyecto efectuados por La Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía, la Sociedad Peruana de Gas Licuado y Pluspetrol Perú Corporation S.A.

COMENTARIOS GENERALES:

COMENTARIOS FORMULADOS POR LA EMPRESA PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.	RESPUESTA DE OSINERGMIN
<i>Comentario 1: Sobre el acceso: El módulo de “Sistema de Inventarios Diarios” estará habilitado para todos los perfiles (usuarios) que tenga la compañía o solo para algunos.</i>	El código de usuario y contraseña para ingresar al módulo de inventarios diarios de GLP son los mismos utilizados para acceder al Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP); por lo tanto, permanecen las configuraciones y particularidades que tiene cada agente de hidrocarburos para el acceso de sus usuarios; considerándose además una modalidad para el llenado múltiple.
<i>Comentario 2: Sobre el horario de Reporte Inventarios: el proyecto módulo de inventarios de GLP requiere compartir la información antes de las 9:00 am, pero no especifica días, serán días laborales, se incluirán fines de semana, dependerá de los días de atención.</i>	El artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2022-EM, que modifica el artículo 8 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, de forma expresa impone que “los agentes obligados a mantener existencias de GLP; así como las Empresas Envasadoras y Gasocentros deben informar al Osinergmin sobre el volumen de inventarios diarios de GLP disponibles hasta las 9:00 a.m.”; es decir que, los obligados deben reportar diariamente, sin excepción, el resultado de la lectura diaria del volumen de inventarios de GLP disponible.
<i>Comentario 3: Sobre el horario de Reporte Inventarios: podría registrarse durante el día (ejm: 1:00 pm), pero con información de hasta las 9:00 am.</i>	Ante el comentario, se advierte la necesidad de efectuar algunas precisiones en el proyecto normativo a fin de permitir a los agentes contar con un periodo de tiempo mayor, que les posibilite culminar las acciones administrativas y/u operativas para la presentación de la información a Osinergmin. Por ello, Osinergmin dispone que, la información reportada sea la última o más reciente disponible hasta las 9:00 a.m. y que debe ser registrada hasta las 12:00 m. En ese sentido, se debe mejorar la redacción del numeral 2.2. del artículo 2 para mejor comprensión del administrado de la siguiente manera: <i>“2.2 El volumen de inventarios diarios disponibles de GLP que se reporta, corresponde a la última información o información más reciente disponible hasta las 09:00 a.m. de ese mismo día. Dicho registro se realiza hasta las 12:00 m. en el Módulo de Inventarios de GLP.”</i>

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 169-2022-OS/CD**

<p>Comentario 4: Sobre la cantidad a reportar: El inventario en tránsito se incluirá en el reporte a través del PVO o se mantendrá el envío mediante Excel, cuya imagen adjunta:</p> 	<p>Se debe tener presente que, ningún tipo inventario en tránsito (marítimo o terrestre) se considera como parte de los inventarios diarios de GLP. Sin perjuicio de ello, Osinergmin puede incorporar en la Plataforma Virtual de Osinergmin (PVO) el requerimiento de información de GLP en tránsito.</p>
<p>Comentario 5: Sobre las existencias mínimas: Cómo se realizaría la supervisión de los inventarios cuando se estén utilizando las existencias mínimas, previamente autorizadas</p>	<p>Se debe poner en conocimiento que, la Supervisión Operativa en Plantas de Abastecimiento se realiza conforme al “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; asimismo, de acuerdo al resultado de la fiscalización, se informa al Administrado con el correspondiente Informe.</p>

COMENTARIOS ESPECÍFICOS:

COMENTARIOS	ARTÍCULOS PUBLICADOS EN LA RCD 089-2022-OS/CD COMENTADOS	RESPUESTA DE OSINERGMIN A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O INCORPORACIÓN
<p>LA SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA; Y LA SOCIEDAD PERUANA DE GAS LICUADO PRESENTAN SOBRE EL ARTICULO 2, EL MISMO TEXTO DE COMENTARIO:</p> <p>Comentario 6: “Consideramos importante que se indique expresamente que se entiende “día” como el periodo de 24 horas que comprende desde las 00:00 hasta las 23:59 horas. Por otro lado, por razones operativas y laborales debería excluirse expresamente los días domingo y días feriados declarados como tales, de los días en los que se debe reportar el volumen de inventarios. En efecto, pretender que las empresas obligadas declaren el volumen de inventarios los días domingo y días feriado -es decir, días que, en</p>	<p>Artículo 2.- Registro del Volumen de Inventarios Diarios de GLP</p> <p><i>Deberán cumplirse las siguientes disposiciones en el registro del volumen de inventarios diarios de GLP:</i></p> <p>2.1 Los Agentes Obligados al Cumplimiento de Existencias de GLP, las Empresas Envasadoras y los Gasocentros se encuentran obligados a registrar el volumen de inventarios diarios de GLP en el Módulo de Inventarios de GLP, puesto a disposición por el Osinergmin a través de su Plataforma Virtual (PVO). Para ello deben acceder a través de la dirección URL http://pvo.osinergmin.gob.pe, haciendo uso del código de usuario y contraseña asignados para</p>	<p>Se admite parcialmente el comentario por las siguientes razones:</p> <p>El artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2022-EM, que modifica el artículo 8 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, de forma expresa impone que “los agentes obligados a mantener existencias de GLP; así como las Empresas Envasadoras y Gasocentros deben informar al Osinergmin sobre el volumen de inventarios <u>diarios</u> de GLP disponibles hasta las 9:00 a.m.”; es decir que, los obligados deben reportar sin excepción e ininterrumpidamente, el resultado de la lectura diaria del volumen de inventarios de GLP disponible hasta las 9:00 a.m.</p> <p>Osinergmin no establece el horario en el que un agente de hidrocarburos debe efectuar el inicio o cierre de operaciones o realizar la lectura de sus inventarios; sin embargo, en línea con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-2022-EM, Osinergmin dispone que, la información reportada sea la última o más reciente disponible hasta las 9:00 a.m. a fin de permitir en tiempo real, al Ministerio de Energía y Minas monitorear de forma oportuna los niveles de existencias mínimas de GLP durante el día.</p>

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 169-2022-OS/CD**

<p><i>principio, no son laborables- implicaría asumir sobrecostos operativos que ciertamente no están previstos y que tampoco cuentan con una justificación razonable.</i></p> <p><i>Esto más aún porque el volumen de inventarios de los días domingo y días feriados pueden ser registrados el día siguiente, sin inconveniente alguno.</i></p>	<p><i>el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).</i></p> <p><i>2.2 El volumen de inventarios diarios de GLP corresponde a la primera lectura del inventario total del día, lo cual se realiza al comienzo de las operaciones diarias, debiendo registrarse la información antes de las 09:00 a.m.</i></p>	<p>En tal sentido, el concepto de día generalmente aceptado es de 24 horas. Asimismo, con relación a la exclusión de domingos y feriados, Osinergmin no puede hacer distinción donde la Norma de la Autoridad Sectorial no lo hace; siendo que el artículo 8 del Decreto Supremo N° 01-94-EM modificado, establece que la obligación del registro de inventarios diarios de GLP no distingue, ni excluye domingos y/o feriados. Cabe precisar que, la información reportada es de acceso permanente de la Dirección General de Hidrocarburos del MINEM; por lo tanto, debe encontrarse a disposición de la Autoridad Sectorial sin desfases.</p> <p>No obstante, a fin de mejorar la redacción en beneficio de los administrados y conceder un mayor plazo de presentación, se precisa el numeral 2.2 del artículo 2 de la siguiente manera:</p> <p><i>“2.2 El volumen de inventarios diarios disponibles de GLP que se reporta, corresponde a la última información o información más reciente disponible hasta las 09:00 a.m. de ese mismo día. Dicho registro se realiza hasta las 12:00 m. en el Módulo de Inventarios de GLP.”</i></p>
<p>LA SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA; Y LA SOCIEDAD PERUANA DE GAS LICUADO PRESENTAN SOBRE EL ARTICULO 3, EL MISMO TEXTO DE COMENTARIO:</p> <p>Comentario 7: <i>“No puede restringirse la posibilidad de generar Órdenes de Pedido en el SCOP por no haber registrado los inventarios diarios de GLP. Establecer ello supone:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Vulnerar el Principio de Legalidad, pues se estaría excediendo las facultades otorgadas al OSINERGMIN mediante el artículo 8 del Reglamento de Comercialización de GLP aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM modificado por Decreto Supremo N° 01-2022-EM (este es, la norma que sustenta este Proyecto).</i> - <i>Imponer una barrera burocrática ilegal y carente de razonabilidad, pues se restringiría la posibilidad de realizar compraventas de GLP a través del único sistema de adquisición de este producto, al cumplimiento de una obligación formal.</i> 	<p>Artículo 3.- Generación de Órdenes de Pedido del SCOP</p> <p><i>De no haberse registrado los Inventarios Diarios de GLP hasta las 9:00 a.m., alternativamente, el Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP), para generar órdenes de pedido, le requerirá a los Agentes Obligados al Cumplimiento de Existencias de GLP, Empresas Envasadoras y Gasocentros registrar el volumen de inventarios diarios de GLP en el Módulo de Inventarios de GLP.</i></p>	<p>Se admite parcialmente el comentario por las siguientes razones:</p> <p>De acuerdo con la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 001-2022-EM emitida por el Ministerio de Energía y Minas, se justifica contar con la información diaria y a partir de las 9a.m.; debido al interés de la Autoridad Sectorial de <i>monitorear de forma oportuna los niveles de existencias mínimas de GLP</i>, ponderándose el interés público que <i>se debe cautelar para el abastecimiento del mercado nacional</i> encargado a dicha Autoridad. La exigencia normativa, se funda en las facultades atribuidas al MINEM a través de la Ley Orgánica en el sector, medidas que se encuentran bajo su competencia y obedecen a la pertinencia, legalidad y razonabilidad de una Política Pública.</p> <p>En ese sentido, se ha implementado un mecanismo que permita el cumplimiento preventivo del registro de Inventarios Diarios de GLP; siendo que, posterior a las 12:00 m., se generará una alerta en los sistemas de Osinergmin y un aviso previo de cumplimiento a los agentes de GLP, entre ellos, el módulo del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) a fin de conceder a los agentes obligados la oportunidad inmediata de cumplimiento del registro de inventario diario de GLP. Explicado ello, se puede advertir que, no representa una barrera burocrática; en tanto, no es una exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos; por el contrario, nos encontramos ante una alternativa que facilita el cumplimiento de la obligación de registro de inventarios (Módulo Inventarios).</p> <p>Cabe referir que de acuerdo con el artículo 1 de la de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento</p>

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 169-2022-OS/CD**

<p><i>Además, esta restricción no está contemplando aquellos casos de fallas del sistema (no imputables a los agentes obligados) que generarían que no pueda presentarse los inventarios diarios hasta las 9:00 am: ¿En estos casos se tendría que esperar a que habiliten nuevamente el sistema para registrar los inventarios, a fin de poder generar nuevamente Órdenes de Pedido en el SCOP? Claramente esta disposición no tiene sustento.</i></p> <p><i>En todo caso, sugerimos que cuando el agente obligado ingrese al SCOP sin haber cumplido con registrar los inventarios diarios de GLP, este sistema muestre una alerta.</i></p>		<p>General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 24.1 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin aprobado por RCD 208-2020/OS-CD, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva; por lo que a través del presente mecanismo se salvaguarda la responsabilidad de los agentes por el cumplimiento de su obligación inmediatamente después de la alerta en los sistemas.</p> <p>Ni real, ni potencialmente se ve afectado el acceso o permanencia en el mercado de los agentes de GLP; no se le priva de su libre iniciativa a la inversión privada o su libre ejercicio en el mercado; sino más bien resulta ser un mecanismo idóneo y una facilidad preventiva de cumplimiento del registro de inventarios diarios para acatar lo ordenado por el Decreto Supremo N° 001-2022-EM, emitido por el Ministerio de Energía y Minas, cuyo interés es monitorear de forma oportuna y en tiempo real los niveles de existencias mínimas de GLP.</p> <p>Cabe señalar que el MINEN de manera expresa, en la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Decreto Supremo N° 001-2022-EM también ha dispuesto que Osinergmin emite las disposiciones técnicas que resulten necesarias para su implementación, lo cual incluye los mecanismos tecnológicos, así como los cronogramas de adecuación para los agentes obligados; por lo tanto, no se ha vulnerado el Principio de Legalidad. En tal sentido, el análisis de legalidad de implementar este mecanismo, para el cumplimiento del registro de inventarios diarios de GLP, responde a la actuación de Osinergmin en estricto cumplimiento del marco legal vigente y a través de un medio legal y técnico eficaz; y su razonabilidad se justifica en prevenir la comisión constante, continua y permanente de infracciones; que de realizarse perjudicaría el abastecimiento de GLP a nivel nacional.</p> <p>Por lo expuesto, el mecanismo tecnológico implementado por Osinergmin a través de la presente Resolución, con la alerta preventiva ayuda a recordar sobre el cumplimiento de una obligación a los administrados, y finalmente pone a disposición del MINEM la información sobre inventarios diarios de GLP a nivel nacional, que le permite una acertada toma de decisión en la política energética y evitar un posible desabastecimiento.</p> <p>No obstante, en atención al comentario de los administrados, se verifica que el artículo amerita una mejora en la redacción, por lo que el texto del artículo 3 queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 3.- Alertas de cumplimiento en los Sistemas de Osinergmin <i>De no haberse registrado los inventarios diarios de GLP hasta las 12:00 m., se genera preventiva e inaplazablemente una alerta en los sistemas de Osinergmin y un aviso previo de cumplimiento a los agentes de GLP, entre ellos, el módulo del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) a fin de conceder a los agentes obligados la oportunidad inmediata de cumplimiento del registro de inventario diario de GLP.”</i></p> <p>De otro lado, con relación a una posible falla del sistema, en el artículo 7 de la Resolución se ha previsto la excepción de incumplimiento por fallas del sistema, debiendo remitirse a las respuestas señaladas en los comentarios a dicho artículo.</p>
---	--	---

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 169-2022-OS/CD**

<p>LA SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA; Y LA SOCIEDAD PERUANA DE GAS LICUADO PRESENTAN SOBRE EL ARTICULO 4, EL MISMO TEXTO DE COMENTARIO:</p> <p>Comentario 8: <i>“Consideramos que debe precisarse expresamente que en caso de realizarse una rectificación o modificación del registro de inventarios, la información inicial presentada no supone información falsa, inexacta, incompleta y/o deficiente, ni -por ende- se configura una infracción administrativa sancionable.”</i></p>	<p>Artículo 4.- Carácter de la Información registrada</p> <p>4.1. <i>Disponer que la información que se registre en el Módulo de Inventarios de GLP tiene carácter de declaración jurada.</i></p> <p>4.2. <i>Los agentes obligados al Registro del Volumen de Inventarios Diarios de GLP, a través del Módulo de Inventarios de GLP tendrán la opción de auto gestionar, por única vez, la rectificación o modificación del registro erróneo, dentro de los 30 días calendario de haber efectuado el registro.</i></p>	<p>No se admite el comentario por las siguientes razones:</p> <p>En el proyecto ya se ha previsto la aceptación de una rectificación o modificación, dentro de los 30 días calendario de haber efectuado un primer registro; por lo tanto, si esta rectificación o modificación en el inventario está permitida, no tendría por qué ser materia de observación para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>Asimismo, la determinación de una información inexacta o falsa se efectúa dentro de una fiscalización, siendo que los inventarios estén sin rectificar o rectificadas; cualquier inventario registrado podrá ser sujeto de fiscalización.</p> <p>En ese sentido, no es necesario adicionar o incorporar algún párrafo adicional al artículo 4.</p>
<p>LA SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA; Y LA SOCIEDAD PERUANA DE GAS LICUADO PRESENTAN SOBRE EL ARTICULO 5, EL MISMO TEXTO DE COMENTARIO:</p> <p>Comentario 9: <i>“Consideramos que debe señalarse expresamente que, para efectos de los inventarios de este tipo de agentes, no tomará en cuenta el GLP contenido en medios de transporte terrestres, estén en tránsito o no.”</i></p>	<p>Artículo 5.- Sobre la obligación de registro de inventarios de Agentes Obligados al Cumplimiento de Existencias de GLP</p> <p>5.1. <i>Los Agentes Obligados al Cumplimiento de Existencias de GLP son los Productores, Importadores y todo aquel que realice ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuente con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta.</i></p> <p>5.2. <i>El Agente Obligados al Cumplimiento de Existencias de GLP deberá reportar el inventario de las existencias de GLP en cada instalación autorizada con Registro de Hidrocarburos, donde mantenga una franja propia o contratada. El volumen de GLP a reportar es aquel que se tenga almacenado en las siguientes instalaciones:</i></p> <p>a) <i>Planta de Producción de GLP con disponibilidad para garantizar el despacho del producto a medios de transporte terrestre.</i></p> <p>b) <i>Plantas de Abastecimiento con disponibilidad para garantizar el despacho del producto a medios de transporte terrestre.</i></p> <p>c) <i>Buques o barcazas, exclusivas para garantizar el cumplimiento de la obligación de mantener existencias de GLP en la Planta de</i></p>	<p>No se admite el comentario por las siguientes razones:</p> <p>El GLP en tránsito contenido en medios de transporte terrestre, no se considera para el registro de los inventarios diarios a los que hace referencia el artículo 5.</p> <p>En efecto, el numeral 5.2 del artículo 5, en consonancia con el artículo 8 del Reglamento aprobado por D.S. N° 001-94-EM modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-EM, incluye al volumen de GLP que tengan almacenado en los buques o barcazas como el volumen de GLP a reportar para el caso de los Agentes obligados al cumplimiento de existencias de GLP; y por su parte, no incluye al GLP contenido en medios de transporte terrestre.</p> <p>En ese sentido, no es necesario adicionar o incorporar algún párrafo adicional al artículo 5.</p>

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 169-2022-OS/CD**

	<p><i>Abastecimiento; dichos buques deben tener facilidades para garantizar la disponibilidad del producto en tierra.</i></p>	
<p>LA SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA; Y LA SOCIEDAD PERUANA DE GAS LICUADO PRESENTAN SOBRE EL ARTICULO 6, EL MISMO TEXTO DE COMENTARIO:</p> <p>Comentario 10: <i>“En primer lugar, debe señalarse expresamente que con el registro del volumen de inventarios en el Módulo de Inventarios de GLP, no solo se cumplirá lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de Comercialización de GLP sino también la Resolución Ministerial N° 014-2020-MINEM-VMH (hasta que la misma esté vigente). Esto con la finalidad de evitar un doble registro.</i></p> <p><i>Por otro lado, sugerimos precisar que el volumen total de GLP a reportar es aquel que se encuentra dentro de las instalaciones de cada Planta Envasadora.”</i></p>	<p>Artículo 6.- Sobre la obligación de registro de inventarios de Empresas Envasadoras</p> <p>6.1. <i>Disponer que, para el caso de las Empresas Envasadoras, la obligación contenida en el artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 014-2020-MINEM-VMH, se cumple a través del Módulo de Inventarios de GLP, de conformidad con el cronograma de implementación aprobado en la presente resolución.</i></p> <p>6.2. <i>El volumen total de GLP a reportar es aquel que se encuentra dentro de cada Planta Envasadora al inicio de las operaciones diarias, el mismo que incluye al volumen contenido en los cilindros, en tanques estacionarios, en camiones de transporte de cilindros, en camiones de transporte a granel y/o en las cisternas. Los volúmenes reportados se expresan en kilogramos y deben diferenciarse entre GLP-E y GLP-G.</i></p>	<p>Se admite parcialmente el comentario por las siguientes razones</p> <p>Si bien el sentido de la redacción propuesta no cambia, para una mejor comprensión de la fórmula normativa, se modifica la ubicación del numeral 6.1 del artículo 6, el cual se incorpora como numeral 2.3 del artículo 2, ello considerando que la Resolución Ministerial N° 014-2020-MINEM-VMH es de aplicación a todos los agentes.</p> <p><i>“2.3 A través del registro de información en el Módulo de Inventarios de GLP conforme al cronograma de implementación aprobado en la presente resolución, las Empresas Envasadoras dan cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 014-2020-MINEM-VMH.”</i></p> <p>En cuanto a la precisión del volumen total de GLP a reportar, este ya se encuentra precisado en el numeral 6.2 de la Resolución (se convierte en artículo 6), por lo que no es necesario adicionar o incorporar algún párrafo adicional al respecto.</p>
<p>LA SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA; PRESENTA SOBRE EL ARTICULO 7, EL SIGUIENTE COMENTARIO:</p> <p>Comentario 11: <i>“No debe restringirse la posibilidad de reportar las fallas del sistema a que solo sea efectuado antes de las 9:00 am. Esto porque podría darse casos en los que si bien efectivamente se presentan fallas en el sistema, dada la cercanía entre la hora en que se está intentando registrar la información y la hora límite de las 9 am finalmente resulta imposible comunicar el incidente dentro del plazo, lo que podría generar que el OSINERGMIN considere que se ha incurrido en un incumplimiento sancionable.</i></p>	<p>Artículo 7.- Mecanismo de contingencia</p> <p>7.1. <i>Disponer excepcionalmente la activación del mecanismo de contingencia por fallas del sistema en el Módulo de Inventarios de GLP, que permitirá el registro de inventario del día anterior, sin que ello implique una infracción administrativa.</i></p> <p>7.2. <i>La contingencia por fallas de sistema en el Módulo de Inventarios de GLP debe ser reportada antes de las 9.00 a.m., a través de la VVO, Central SCOP y/o Atención al Ciudadano. La Gerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información confirma la existencia de la falla reportada, a fin de que se determine si la falta de presentación de</i></p>	<p>Se admite parcialmente el comentario, por las siguientes razones:</p> <p>Siendo que la presente propuesta normativa impone como hito de cumplimiento el horario de las 12:00 m. para el reporte de información a Osinergmin, resulta imprescindible identificar fallas que pudieran ocasionarse hasta antes de dicho horario, que impidan el cumplimiento de tal obligación.</p> <p>Asimismo, conforme al histórico de reporte de fallas de sistemas, estas duran minutos u horas. Una vez restablecido el sistema los administrados proceden a realizar sus actividades o cumplir con sus obligaciones durante el día y hasta las 12:00 m. del día siguiente a la ocurrencia de la falla; ello con el fin de dar continuidad al cumplimiento de las obligaciones. Sin embargo, se verifica que el artículo amerita una mejora en la redacción, en consonancia con las modificaciones incorporadas al numeral 2.2 y artículo 3 de la Resolución; bajo el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 7.- Excepción</p>

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 169-2022-OS/CD**

	<p><i>inventarios del día anterior constituye o no infracción administrativa.</i></p>	<p>7.1. Disponer excepcionalmente que ante fallas o cortes del sistema en el Módulo de Inventarios de GLP, se permitirá el registro de inventario del día de la ocurrencia hasta las 12:00 m. del día siguiente, sin que ello implique incumplimiento.</p> <p>7.2. La ocurrencia por fallas de sistema en el Módulo de Inventarios de GLP debe ser reportada a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin, Central SCOP y/o Atención al Ciudadano (atencionalcliente@osinergmin.gob.pe) hasta las 9.00 a.m. La Gerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información constata y confirma la existencia de la falla reportada el mismo día de la ocurrencia.”</p>
<p>SOCIEDAD PERUANA DE GAS LICUADO PRESENTA SOBRE EL ARTICULO 7, EL SIGUIENTE COMENTARIO:</p> <p>Comentario 12: <i>“Consideramos que no debe restringirse la posibilidad de reportar las fallas del sistema a que solo sea efectuado antes de las 9:00 am. Esto porque podría darse supuestos en los que si bien efectivamente se presentan fallas en el sistema, dada la cercanía entre la hora en que se está intentando registrar la información y la hora límite para reportar la falla finalmente no resulta posible comunicar el incidente en el plazo, lo que además podría generar que el OSINERGMIN considere que se ha incurrido en un incumplimiento sancionable.</i></p> <p>A modo de ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En cumplimiento de la normativa, a las 8:59 am el agente obligado intenta reportar los inventarios diarios de GLP, pero no se tiene éxito por fallas en el sistema. - Según este artículo, a las 9:00 am el agente obligado ya no podría reportar las fallas en el sistema que imposibilitaron el registro de inventarios. - Técnicamente el agente obligado -por causa no imputable- habría incurrido en incumplimiento por no reportar a tiempo los inventarios. <p><i>En este orden de ideas, con la finalidad de evitar los supuestos indicados precedentemente,</i></p>	<p>Artículo 7.- Mecanismo de contingencia</p> <p>7.1. <i>Disponer excepcionalmente la activación del mecanismo de contingencia por fallas del sistema en el Módulo de Inventarios de GLP, que permitirá el registro de inventario del día anterior, sin que ello implique una infracción administrativa.</i></p> <p>7.2. <i>La contingencia por fallas de sistema en el Módulo de Inventarios de GLP debe ser reportada antes de las 9.00 a.m., a través de la VVO, Central SCOP y/o Atención al Ciudadano. La Gerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información confirma la existencia de la falla reportada, a fin de que se determine si la falta de presentación de inventarios del día anterior constituye o no infracción administrativa.</i></p>	<p>Se admite parcialmente el comentario, por las siguientes razones:</p> <p>Siendo que la presente propuesta normativa impone como hito de cumplimiento el horario de las 12:00 m. para el reporte de información a Osinergmin, resulta imprescindible identificar fallas que pudieran ocasionarse hasta antes de dicho horario, que impidan el cumplimiento de tal obligación.</p> <p>Asimismo, conforme al histórico de reporte de fallas de sistemas, estas duran minutos u horas. Una vez restablecido el sistema los administrados proceden a realizar sus actividades o cumplir con sus obligaciones durante el día y hasta las 12:00 m. del día siguiente a la ocurrencia de la falla; ello con el fin de dar continuidad al cumplimiento de las obligaciones. Sin embargo, se verifica que el artículo amerita una mejor redacción, en consonancia con las modificaciones incorporadas al numeral 2.2 y artículo 3 de la Resolución; por lo que se establece el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 7.- Excepción</p> <p>7.1. <i>Disponer excepcionalmente que ante fallas o cortes del sistema en el Módulo de Inventarios de GLP, se permitirá el registro de inventario del día de la ocurrencia hasta las 12:00 m. del día siguiente, sin que ello implique incumplimiento.</i></p> <p>7.2. <i>La ocurrencia por fallas de sistema en el Módulo de Inventarios de GLP debe ser reportada a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin, Central SCOP y/o Atención al Ciudadano (atencionalcliente@osinergmin.gob.pe) hasta las 12.00 m. La Gerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información constata y confirma la existencia de la falla reportada el mismo día de la ocurrencia.”</i></p>

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 169-2022-OS/CD**

<p><i>sugerimos que las fallas en el sistema puedan ser reportados dentro de un plazo máximo de 24 horas desde que se presentan (excluyendo días domingo y feriado, en cuyo deberá reportarse el día siguiente); para lo cual se deberá adjuntar el sustento correspondiente.</i></p> <p><i>Finalmente, advertimos que no se ha previsto un plazo específico para registrar los inventarios ni bien la falla que imposibilitó el reporte haya sido corregido. Al respecto, recomendamos establecer un plazo de 2 días hábiles para registrar los inventarios.</i></p>																																								
<p>LA SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA; Y LA SOCIEDAD PERUANA DE GAS LICUADO PRESENTAN SOBRE EL ARTICULO 8, EL MISMO TEXTO DE COMENTARIO:</p> <p>Comentario 13- <i>El cronograma considera fechas bastante cercanas, por lo que corresponde su modificación. Sugerimos que el inicio de la obligación sea contado desde la entrada en vigencia de la norma, conforme a lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - 30 días calendario desde la entrada en vigencia de la norma para Gasocentros. - 60 días calendario desde la entrada en vigencia de la norma para Empresas Envasadoras. - 90 días calendario desde la entrada en vigencia de la norma para Agentes obligados al cumplimiento de existencias de GLP. <p><i>Por otro lado, debe precisarse que con el inicio de la obligación ya no se deberá registrar la información de inventarios diarios a través del enlace web que compartió OSINERGMIN a raíz de la Resolución Ministerial N° 014-2020-MINEM-VMH.</i></p> <p><i>Finalmente, consideramos sumamente importante establecer, además de plazos para el inicio de la obligación, un plazo de adecuación específico en la que se dé un programa de</i></p>	<p>Artículo 8.- Del cronograma de implementación</p> <p>La obligación del uso del Módulo de Inventarios de GLP para el registro diario de inventarios se inicia de acuerdo al siguiente cronograma:</p> <table border="1" data-bbox="657 771 1110 1094"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Agentes obligados a registrar inventarios de GLP</th> <th colspan="3">Cronograma de inicio de obligación</th> </tr> <tr> <th>1° Julio 2022</th> <th>1° Agosto 2022</th> <th>1° Setiembre 2022</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Gasocentros</td> <td>X</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Empresas Envasadoras</td> <td></td> <td>X</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Agentes obligados al cumplimiento de existencias de GLP</td> <td></td> <td></td> <td>X</td> </tr> </tbody> </table>	Agentes obligados a registrar inventarios de GLP	Cronograma de inicio de obligación			1° Julio 2022	1° Agosto 2022	1° Setiembre 2022	Gasocentros	X			Empresas Envasadoras		X		Agentes obligados al cumplimiento de existencias de GLP			X	<p>Se acepta parcialmente el comentario por las siguientes razones:</p> <p>El uso del sistema es simple y el contenido de la información es la misma que viene siendo registrada por los agentes de GLP, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 001-2022-EM.</p> <p>No obstante, por el tiempo transcurrido desde la pre publicación, resulta conveniente actualizar el cronograma:</p> <table border="1" data-bbox="1167 823 1892 1079"> <thead> <tr> <th rowspan="2">AGENTES OBLIGADOS A REGISTRAR INVENTARIOS DE GLP</th> <th colspan="3">CRONOGRAMA DE INICIO DE OBLIGACIÓN (días calendarios contados desde la entrada en vigencia de la presente Resolución)</th> </tr> <tr> <th>30 días</th> <th>60 días</th> <th>90 días</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Gasocentros</td> <td>X</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Empresas Envasadoras</td> <td></td> <td>X</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Agentes obligados al cumplimiento de existencias de GLP</td> <td></td> <td></td> <td>X</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por su parte, respecto al comentario realizado sobre la obligación contenida en la Resolución Ministerial N° 014-2020-MINEM-VMH; se remite la respuesta de Osinergmin a la respuesta contenida en el comentario N° 10 del presente Anexo.</p> <p>Respecto al comentario referido al programa de fiscalización orientativa, se considera importante emitir un Manual de indicaciones para el llenado específico de información en el Módulo de Inventarios de GLP para una mayor facilidad en el llenado de la información; por lo que se considera incorporar un artículo adicional en la Resolución, que así lo disponga.</p>	AGENTES OBLIGADOS A REGISTRAR INVENTARIOS DE GLP	CRONOGRAMA DE INICIO DE OBLIGACIÓN (días calendarios contados desde la entrada en vigencia de la presente Resolución)			30 días	60 días	90 días	Gasocentros	X			Empresas Envasadoras		X		Agentes obligados al cumplimiento de existencias de GLP			X
Agentes obligados a registrar inventarios de GLP	Cronograma de inicio de obligación																																							
	1° Julio 2022	1° Agosto 2022	1° Setiembre 2022																																					
Gasocentros	X																																							
Empresas Envasadoras		X																																						
Agentes obligados al cumplimiento de existencias de GLP			X																																					
AGENTES OBLIGADOS A REGISTRAR INVENTARIOS DE GLP	CRONOGRAMA DE INICIO DE OBLIGACIÓN (días calendarios contados desde la entrada en vigencia de la presente Resolución)																																							
	30 días	60 días	90 días																																					
Gasocentros	X																																							
Empresas Envasadoras		X																																						
Agentes obligados al cumplimiento de existencias de GLP			X																																					

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 169-2022-OS/CD**

<p><i>fiscalización orientativa, sin carácter sancionatorio. Este plazo sería de 90 días calendario contado desde el día siguiente del inicio de la obligación según tipo de agente.</i></p>		
<p>LA SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA; Y LA SOCIEDAD PERUANA DE GAS LICUADO PRESENTAN SOBRE EL ARTICULO 9, EL MISMO TEXTO DE COMENTARIO:</p> <p>Comentario 14- <i>“Se deben precisar las medidas administrativas que el OSINERGMIN podría imponer en caso de incumplimiento de las disposiciones de la norma.</i></p> <p><i>Esto porque el incumplimiento de estas disposiciones no justifica que el OSINERGMIN pueda imponer cualquier clase de medida administrativa.</i></p> <p><i>Por ejemplo, carecería de sentido que se imponga una medida de seguridad por un incumplimiento a las disposiciones de la norma. Esto porque de conformidad con lo previsto en el mismo Reglamento de Fiscalización y Sanción del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD la imposición de una medida de seguridad se sustenta en caso se advierta indicios de peligro inminente que pudieran afectar la seguridad pública o la prestación de un servicio público.</i></p> <p><i>Entonces, ¿con qué incumplimiento de esta norma podría generar un peligro inminente que pudiera afectar la seguridad pública, que justifique la imposición de una medida administrativa? Claramente ninguno.</i></p>	<p>Artículo 9.- Régimen de infracciones</p> <p><i>9.1. Constituye infracción administrativa el incumplimiento de las disposiciones para el registro diario de inventarios de GLP.</i></p> <p><i>9.2. El no registro diario de la información en el módulo de Inventarios de GLP, o el registro en forma deficiente, inexacta, incompleta, constituye infracción administrativa sancionable conforme al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</i></p> <p><i>9.3. Osinergmin puede imponer las medidas administrativas señaladas en el “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, o aquel que lo sustituya.</i></p>	<p>No se admite el comentario, por las siguientes razones:</p> <p>No corresponde realizar precisiones sobre las medidas administrativas toda vez que el Reglamento de Fiscalización y Sanción del Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD establece cuáles son dichas medidas, el objetivo de cada una de ellas y los requisitos para disponerlas. Osinergmin actúa en todos los casos conforme a lo establecido en el citado Reglamento y sustentando cada disposición según cada caso.</p> <p>Sin perjuicio de ello, se advierte que existe una duplicidad entre los numerales 9.1 y 9.2 que regulan los supuestos de responsabilidad administrativa. Al respecto, con la finalidad de que los administrados tengan claro cuáles son los supuestos de infracción administrativa que se pueden presentar en el marco de la fiscalización de la presente norma, resulta conveniente eliminar el numeral 9.1 y mantener únicamente el numeral 9.2, el cual regula con mayor detalle los supuestos de infracción.</p> <p>En ese sentido, la nueva redacción del artículo es la siguiente:</p> <p>“Artículo 9.- De la fiscalización</p> <p><i>9.1. El no registro diario de la información en el módulo de Inventarios de GLP, o el registro en forma deficiente, inexacta, o incompleta, constituye infracción administrativa sancionable conforme al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</i></p> <p><i>9.2. Osinergmin puede imponer las medidas administrativas señaladas en el “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, o aquel que lo sustituya”.</i></p>
		<p>Se incorpora el artículo 10 en el proyecto, a fin de otorgar facilidades en el llenado de la información en el Módulo de Inventarios de GLP; de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 10. – Disposiciones técnico operativas</p>

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 169-2022-OS/CD**

		<p><i>Se autoriza a la Gerencia de Supervisión de Energía la publicación en la Plataforma Virtual de Osinergmin (PVO), del Manual de indicaciones para el llenado de información en el Módulo de Inventarios de GLP.”</i></p>
--	--	---